

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19-10-2021. Señora Juez: Informo que el auto del 31/08/2021 mediante el cual se requirió a la parte demandante so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, fue notificado por estados el 01/09/2021; así mismo, le informo que los días 03 y 09 de septiembre de 2021, el apoderado allegó constancia de haber remitido al Curador, el oficio Nro. 122 del 19/03/2021 ordenado por mediante auto del 17/02/2020 (PDF 03 págs 109 y 110); sin embargo, respecto a lo que fue objeto del requerimiento, es decir, de realizar la notificación al Curador, no desplegó actividad procesal alguna. Sírvase proveer.



ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA

(Firma escaneada conforme al artículo II del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante	GONZALO EUGENIO GIRALDO GALLO Y OTRA
Demandado	MARIA CECILIA GIRALDO GALLO
Radicación	050013103-008-2019-00009-00
Instancia	Primera
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.
Interlocutorio	968

Mediante auto del 31/082021, se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

"Deberá entonces la parte interesada, desplegar la actividad procesal a su cargo, para lo cual se le advierte, que podrá realizar la notificación al Curador conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso; o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico ricoalejo@gmail.com el cual figura registrado en SIRNA...

Así las cosas, por ser procedente, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para que despliegue acciones encaminadas a notificar la admisión de la demanda al Curador Ad Litem, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda."

Sin embargo, la parte demandante no acató en debida forma el requerimiento expresado de manera clara por este despacho, el cual se concretó a que procediera **a realizar la notificación personal al Curador Ad Litem del auto admisorio de la demanda;** sin embargo el señor apoderado, lo que hizo fue enviar el oficio 122 del 19/03/2021 al Curador, en el que se le requería para que aceptara el cargo,

para lo que este despacho no lo requirió, ya que como se le dijo al señor apoderado desde el auto mediante el cual se le requirió, dicho oficio ya había sido enviado por el juzgado al auxiliar de la justicia.

En consecuencia, están dados los presupuestos normativos establecidos por el artículo 317 del Código General del Proceso, para terminar el proceso por desistimiento tácito, es decir, que la actuación pendiente para continuar con el proceso, esto es, la notificación personal al Curador Ad Litem del auto admisorio de la demanda, era carga de la parte demandante, y ésta no desplegó ninguna actividad que le permita a este despacho concluir que se realizó la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso **VERBAL** promovido por **GONZALO EUGENIO GIRALDO GALLO** en contra de **MARIA CECILIA GIRALDO GALLO.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)